

Viedma, 16 de junio de 2026.-

VISTO: el presente expediente caratulado: "**PRAT WALTER DARIO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** ", **Expte. VI-00135-JP-2025**; puestos a despacho a los fines de resolver de los que surge:

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 25/07/2025 comparece WALTER DARIO PRAT, DNI 24.051.740, por derecho propio con patrocinio letrado y solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos a efectos de iniciar demanda por daños y perjuicios contra Florencia Yanet Jacob Lambreg y Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. Expresa que no posee recursos económicos suficientes para costear los gastos que el juicio demanda, acompaña documental, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.-

II.- El 28/07/2025 se cita en los términos del art. 75 del CPCC al litigante contrario, quien fuera debidamente notificado según diligencia de fecha 21/08/2025 Jacob Lambreg y 25/08/2025 Cía. de Seguros La Mercantil Andina y no han comparecido a presentarse en autos.-

III.- Impuesto el trámite de ley en fecha 28/07/2025, se agregan las declaraciones de los testigos ofrecidos, las que son contestes en afirmar la precariedad de los recursos económicos del peticionante y fueron ratificadas en fechas 19/03/2026, 25/03/2026 y 09/04/2026 respectivamente.-

IV.- Obra informe del Registro de la Propiedad del Inmueble agregado en fecha 27/08/2025 donde consta "*...Que efectuadas las búsquedas en los índices existentes en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de PRAT WALTER DARIO DNI N° 24.051.740...-*"

Asimismo, surge del informe de la Agencia de Recaudación Tributaria incorporado con fecha 02/09/2025 -cuya vigencia y actualidad fue expresamente ratificada por el organismo en su presentación del 29/04 2026- que el Sr. PRAT WALTER DARIO (C.U.I.T. N.º 20-24051740-0) no registra inscripciones vigentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel provincial, pero resulta ser titular registral y responsable de pago del Impuesto a los Automotores respecto del vehículo marca NISSAN, modelo X-TRAIL 2.5 6MT ACENTA, Dominio JLR173, Año 2010, cuya valuación fiscal

asciende a la suma de pesos diez millones doscientos cuatro mil cuatrocientos (\$10.204.400,00).

V.- Acreditados los extremos exigidos por la ley adjetiva y corrido el traslado previsto por el art. 76 CPCC, se llama autos para sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I).- Preliminarmente corresponde señalar que el beneficio de litigar sin gastos importa un instituto cuyo fundamento reside en la garantía constitucional de defensa en juicio, pues esta supone -básicamente- la posibilidad de ocurrir ante algún órgano judicial en procura de la justicia, resultando por ello una obviedad, que tal posibilidad se ve frustrada cuando la ley priva de amparo a quienes no se encuentran en condiciones económicas de requerir a los jueces una decisión sobre el derecho que estiman asistirles.-

Asimismo no puedo dejar de destacar que el otorgamiento de este beneficio, se encuentra supeditado por nuestro ordenamiento procesal a la verificación de dos factores básicos: en primer lugar la carencia de recursos del peticionante y, en segundo lugar, la necesidad de reclamar o defender judicialmente derechos propios o del cónyuge o sus hijos menores (art. 74 CPCCRN).-

II).- **En ese orden de ideas, cabrá inicialmente referirme a la configuración o no del primero de dichos factores**, resultando por ello necesario valorar la prueba aportada en autos. A tal fin, es preciso indicar que no corresponde hacer una interpretación estricta de la referida valoración, toda vez que el otorgamiento del beneficio no se halla subordinado a la demostración de una extrema indigencia, sino que es menester que el interesado aporte elementos de juicio en una medida necesaria para demostrar la insuficiencia patrimonial que se alega en fundamento del pedido. Se trata por ello, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.

En este sentido se ha sostenido que: "*La ponderación de las probanzas arrojadas en la tramitación del beneficio de litigar sin gastos debe hacerse con criterio proclive a la concesión del beneficio, lo cual deja ancho campo a la discreción del juzgador en la materia*" (C.N.Civ., Sala D., noviembre 30-1983, Rapetti, Alberto C. c. Siam Di Tella Ltda.).-

Lo expuesto guarda relación con la posibilidad que tiene cualquier persona de litigar, de comparecer ante cualquier órgano judicial en procura de justicia y de acceder a ella.

Que, en el caso de autos, de la prueba aportada e indicada *ut supra*, su

valoración debe realizarse bajo un criterio amplio y proclive a la obtención del beneficio, entendiendo que el análisis del caudal económico del peticionante no debe limitarse a una mera observación matemática de sus ingresos. Si bien surge de las constancias de autos que el Sr. Pratt percibe un haber mensual formal en la universidad y posee un automotor, este análisis debe integrarse con una visión cualitativa de su realidad socioeconómica conforme a la jurisprudencia de los precedentes aplicables en la materia.

Que, en tal sentido, ha quedado acreditado que el peticionante resulta ser una persona de recursos limitados que apenas satisface sus necesidades básicas, advirtiéndose que carece de medios para afrontar los gastos del juicio, lo que hace imposible afrontar el pago de las tasas y sellados para el inicio de la acción, dándose de ese modo el supuesto exigido por el régimen legal aplicable. La prueba testimonial y documental producida ha sido coincidente al afirmar que los ingresos del actor se destinan íntegramente a las necesidades básicas del hogar, al pago del canon locativo —al carecer de vivienda propia— y al sostenimiento de sus dos hijos estudiantes, sumado al loable esfuerzo económico que realiza al colaborar regularmente en la manutención de su madre y de su hermano, quien padece una discapacidad severa. Asimismo, respecto al automotor registrado a su nombre, las características del caso demuestran que se trata de un bien de uso común que no otorga liquidez inmediata ni representa un "bien de fortuna" que confiera capacidad contributiva real.

Que la procedencia de la franquicia debe juzgarse en relación directa con la importancia y exigencia económica de la acción entablada, cuyo monto asciende a la suma de PESOS CATORCE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON 81/100 (\$14.079.904,81). Frente a un proceso de semejante envergadura, las tasas judiciales, cajas forenses y los mencionados sellados iniciales se tornan en un obstáculo

insalvable para un trabajador dependiente con las cargas de familia críticas ya descriptas, pues su exigencia representaría una detracción económica que afectaría de manera directa, grave e inmediata la subsistencia digna de su núcleo familiar.

Que, por todo lo expuesto, valorando las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica, se concluye que el peticionante ha logrado acreditar adecuadamente la carencia de recursos suficientes para afrontar los gastos del presente litigio sin desmedro de sus obligaciones alimentarias y asistenciales básicas. Corresponde, por ende, otorgar de manera total la franquicia peticionada.

Asimismo, cabe destacar que el art. 79 del CPCC dispone *"En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la petición, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos"*, con lo que se impone la irretroactividad de sus efectos a toda obligación causídica de tiempo anterior a su fecha de inicio del trámite o pedido de beneficio.

Así, cabe destacar que a través del precedente "Remon", el Superior Tribunal de Justicia dijo que partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectos retroactivos anteriores a la fecha de su interposición, por cuanto si el beneficio de litigar sin gastos se presenta con posterioridad a la demanda, no se exime a los actores del cumplimiento de la tasa de justicia, sellados de actuación y costas.

III).- Que en lo que refiere al segundo factor necesario de procedencia, esto es, la necesidad de reclamar o defender judicialmente un derecho, considero debidamente probado en autos, y sin que ello implique esbozar consideración alguna sobre el fondo de la pretensión principal, la verosimilitud del derecho que se invoca y la consecuente necesidad en hacerlo valer frente a terceros. Asimismo, conforme la naturaleza de la

acción principal por daños y perjuicios iniciada "**PRAT WALTER DARÍO C/ JACOB LAMBREG FLORENCIA YANET Y/OTRO S/ SIMPLIFICADO. DAÑOS Y PERJUICIOS. (EXPTE VI-00848- C 2025)**" y a la luz de la situación socio económica acreditada en autos, cabrá entender que tal circunstancia conlleva el necesario pago de erogaciones, susceptibles de resultar en un real obstáculo para el acceso a justicia de parte del peticionante del beneficio.-

En este sentido calificada jurisprudencia ha sostenido que: "*La procedencia del beneficio de litigar sin gastos debe juzgarse, especialmente, con relación directa a la importancia y por tanto exigencia económica de la acción entablada. Queda a criterio del juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar*" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, Vallejos Rojas c/ Municipalidad de la ciudad de Bs. As. y otro).-

Que en atención a las consideraciones hasta aquí expuestas y prueba sustanciada en autos, resulta posible tener por configurados los factores exigidos por ley procesal para la procedencia del beneficio requerido, no observándose impedimento alguno a la concesión del mismo.-

Por ello y los dispuesto en los arts. 145, 72, 74 y sgtes. del CPCC;

RESUELVO:

1º) Otorgar el beneficio de litigar sin gastos con efecto retroactivo a la fecha de su interposición a WALTER DARIO PRAT, DNI 24.051.740, para ser utilizado en los autos principales ya iniciados: "**PRAT WALTER DARÍO C/ JACOB LAMBREG FLORENCIA YANET Y/OTRO S/ SIMPLIFICADO. DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N.º VI-00848-C-2025), y hasta tanto mejore su fortuna, conforme art. 79 CPCC.-

2º) Imponer las costas al peticionante y regular provisoriamente los honorarios profesionales del Dr. SIMON PEDRO ORTE en la suma equivalente a 5 JUS -arts. 9 ley G 2212- más el 21% por IVA si correspondiere. (Conf. art. 9, 10, 34 y cc. de la LA).-

3º) Notifíquese conforme a la Acordada STJ 36/2022 a las partes

vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentran vinculados y cúmplase con la ley D 869.-

Pablo Sebastián Díaz Barcia
Juez de Paz

ante mí:

María Gabriela Barbarossa
Secretaria Letrada